Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/07/2025 11:33:30-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/07/2025 19:35:51-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don German Valencia Aguilar contra la sentencia de fojas 457, de fecha 9 de mayo de 2024, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El demandante, con fecha 4 de julio de 2018[1], interpuso demanda de amparo contra la Compañía Aseguradora Pacífico Seguros de Vida SAC, solicitando la inaplicación de la Resolución BEN-099177/2017, de fecha 8 de marzo de 2017, a fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 y su sustitutoria, la Ley 26790. Asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso. Alegó que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera, adolece de las enfermedades de fibrosis pulmonar, espondiloartrosis lumbar, hipoacusia neurosensorial oído izquierdo, hipoacusia conductiva oído derecho e hipoacusia neurosensorial bilateral con 70 % de menoscabo global, según lo señalado en el certificado de evaluación médica de fecha 26 de diciembre de 2016, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidad del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza-Arequipa MINSA.

Pacífico Seguros de Vida SAC, mediante escrito de fecha 4 de setiembre de 2018[2], contesta la demanda. Aduce que existen certificados médicos contradictorios y que el demandante no ha acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional alegada y las labores realizadas.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con

[1] Foja 20.
[2] Foja 114.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04495-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/07/2025 15:09:35-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/07/2025 10:22:33-0500

fecha 20 de octubre de 2023[3], declaró improcedente la demanda, por estimar que, de conformidad con lo establecido en el fundamento 35 de la STC 05134-2022-PA, se dispuso que el actor sea sometido a un nuevo examen médico ante el INR. En tal sentido, mediante escrito de fecha 14 de setiembre de 2023, el INR remite el dictamen médico en el cual se determina 12.83% de menoscabo global en el actor, por lo que se considera que no cumple con el grado de invalidez para otorgarle la pensión solicitada.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo del Decreto Ley 18846 y su sustitutoria, la Ley 26790. Refiere que padece de fibrosis pulmonar, espondiloartrosis lumbar, hipoacusia neurosensorial oído izquierdo, hipoacusia conductiva oído derecho e hipoacusia neurosensorial bilateral con 70 % de menoscabo global. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser esto así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

Análisis del caso

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep), y luego sustituido por el

[3] Foja 431.

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.

4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

5. El artículo 18.2.1 del referido decreto supremo delimita la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual. Por su parte, el artículo 18.2.2 precisa que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 66.66 %, caso en el cual la pensión vitalicia mensual será del 70 % de la remuneración mensual del asegurado.

6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

7. Por su parte, la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación

médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. A su vez, en la Regla Sustancial 4 se estableció que "En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria".

8. En el presente caso, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el demandante adjunta el Certificado de Evaluación Médica 445-2016, de fecha 26 de diciembre de 2016, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza-Arequipa MINSA[4], en el que se dictamina que adolece de fibrosis pulmonar, espondiloartrosis lumbar, hipoacusia neurosensorial oído izquierdo e hipoacusia conductiva oído derecho con 70 % de menoscabo global.

9. De la revisión de los actuados se verifica que el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 11, de fecha 21 de abril de 2023[5], ordenó que el demandante se someta a un nuevo examen médico ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) del Ministerio de Salud Dra. Adriana Rebaza Flores.

10. Mediante el Oficio 1638-2023-DG-INR, de fecha 14 de setiembre de 2023[6], la directora general del INR remite al juez del Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima el Dictamen de Grado de Invalidez 6593, de fecha 12 de setiembre de 2023[7], correspondiente al actor, en el que se señala que el "menoscabo global de la persona" es de 12.83 %, y que el actor presenta un grado de menoscabo auditivo de 6.73 % y 6.1 % por factores complementarios. Por tanto, al haberse comprobado que el actor presenta una incapacidad de solo 12.83 %, no cumple lo establecido en el artículo 18.2.1 ni en el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA para acceder a una pensión de invalidez regulada por la Ley 26790, por lo que la demanda debe ser desestimada.

11. Por consiguiente, al no haberse vulnerado el derecho a la pensión del accionante, corresponde declarar infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

[4] Foja 4.
[5] Foja 411.
[6] Foja 422v.
[7] Fojas 423 y 428.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH